

Cumplido



JUENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

vino — Año de 1899 1904.

Rematado *Domingo Cruzado* FILIACION N.º 1999 CELDA N.º 284

Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años (14)*

Comienza la condena *Junio 25 de 1901.*

Termina la condena el *25 de Junio de 1915*
Tribunal Juepillo (San Pedro.)

EL SECRETARIO



Lima, Setiembre 4 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

(Nº 718)

Con fecha de ayer, éste Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Domingo Cruzado, a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término medio, o sean catorce años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 25 de junio de 1901. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de éste último Establecimiento, el testimonio de condena."

Que transcribo a U.S.

para su conocimiento y de sus
fines, adjuntandole el testimo-
nio de su referencia.

Dios que a V.S.
Ricardo Aranda



Lima, 11 de Setiembre de 1902.

Sequiere copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivar en el original.

Nasiro
y Larate

José M. Alzamora, escribano de Estado
 de la Provincia de Sacasmano, Certifico:—
 que el tenor de las ejecutorias, que obran en
 la causa criminal seguida de oficio, contra
 el reo en Carcel Domingo Cruzado, por el
 homicidio de Hermelinda Quiros, son como
 sigue = San Pedro Julio treinta de mil no-
^{Auto de} ^{vecientos dos.} Por devueltos, cumplase
^{Cumple,} ^{se} lo ejecutoriado; y al efecto, pague
 testimonio de las ejecutorias perti-
 nentes y remítase à la Autoridad poli-
 tica, poniendo à su disposición, la
 persona del reo Domingo Cruzado
 y Archivero el expediente con las
 Citaciones correspondientes = Una
^{Sentencia} ^{de} ^{1.º Jue.} ^{Fancin.} rubrica = Ante mi = Alzamora =
 En la causa criminal seguida de Oficio,
 contra Domingo Cruzado por el homicidio
 de Hermelinda Quiros, se ha expedido en la
 fecha la sentencia siguiente: = Vistos: apa-
 rece de autos, que el administrador de la
 Hacienda Catalina, por el Oficio de fofas una,
 denunció ante el Governador de Pueblo nue-
 bo, el homicidio de Hermelinda Quiros, impu-
 tándolo à Domingo Cruzado; con cuyo mote-
 vo, el Juez de Paz de aquel Distrito, a quien se
 pasó la denuncia, expidió el Auto cabeza
 de proceso de fofas una vuelta, y practicó las
 diligencias del Sumario, que elevó à este fun-
 gado con el oficio de fofas diez:— que subana-
 das las omisiones notadas y habiendo mérito

bastante, se libró mandamiento de prisión
en forma contra Cruzado por el Auto con-
centido de fojas diez y nueve vuelta; se cor-
rieron los trámites de acusación y defensa,
á fojas veintitres y veintiseis respectiva-
mente, y se abrió la causa á prueba, en cuya
estacion se han oprecido y actuado las que
costan á fojas veintiocho y treinta; habiend-
A sido necesario varios requerimientos para
que el Parroco de Pueblo Nuevo, contestara el
oficio que se le dirigió respecto á la parti-
da de defuncion de la Oliva: que habiend-
se seguido la causa, por toda la extension
de sus trámites, su estado es el de expedir
sentencia = Y teniendo en consideracion:
Primero, que el cuerpo del delito, es acredita-
do, con el reconocimiento de fojas cuatro
vuelta y dictamen de fojas ocho y actuados
de fojas cuarenta y dos á cuarenta y cinco:-
Segundo, que la delincuencia de Domingo
Cruzado, está comprobada con la declara-
cion de la testigo presencial Dona Toy la Pe-
cano de Vigo, corriente á fojas dos, y ratifica-
da á fojas quince y diez y siete, la cual expu-
sa, que el veinte y cinco de Diciembre de mil no-
vecientos á las tres de la tarde, la Hermelinda
Quiros, que se encontraba en la casa de aquella,
pasó al corral, y que entonces Cruzado, que se
hallaba en la puerta, siguió á la Hermelinda
que en seguida oyó un grito de esta diciend-
"Dona Toy la, presentandose despues y cayendo en

medio de la casa, ensangrentada y muerta con una
 puñalada, al mismo tiempo, que Cruzado salia por
 el Corral; TERCERO, que el procesado en su ins-
 tructiva de fojas cinco vuelta, confirma la an-
 terior declaracion; pues expone, que en la misma
 fecha y a la misma hora señalada por la Pescano,
 se tiro a dormir en la puerta de la casa de esta, y que
 cuando la Hermelinda se fue al Corral, el se puso de
 pie y la siguió; y que habiéndose acercado a ella, le oyó
 gritar diciendo, "Doña Foyla", por lo que asustado corrió
 con direccion al monte, despues de lo cual fue a Guadalu-
 pe; añadiendo al final de dicha declaracion, que la
 Hermelinda vino de San Marcos, comprometida con el,
 que por ciertos conceptos se retractó de su compromiso, y que
 tal recentimiento, ha dado lugar a la desgracia, con lo
 que se refiere indudablemente al asesinato de la Qui-
 ros: CUARTO, que de la expresada declaracion, re-
 sulta, que Cruzado confiesa su culpabilidad, y si bien en
 su confesion de fojas diez y nueve vuelta, ha contra dicho
 su instructiva, las excusas que alega, no desvirtuan el
 mérito de esta que está firmada por el y no es acep-
 table lo que supone, de haber sido escrita, sin que el
 declare, pues en tal caso, se habria negado a suscri-
 birla: QUINTO, que ademas, en la confesion,
 no niega el hecho de haber estado en la puerta de
 la Casa de la Pescano, apoyado en un palo que allí habia
 aunque maliciosamente dice que fue el Domingo an-
 terior al veinticinco de Diciembre, lo cual, asi como las
 otras excusas que dá, se explican, por el deseo de eludir
 su responsabilidad, cuando ya el trascurso del tiem-
 po, le ha permitido escoger la manera de regar los he-

chos que confesó á raíz misma del crimen, mandado
to en Pueblo Nuevo: SESTO, que por consiguiente,
la instructiva de Cruzado de folios cinco vuelta, re-
une los requisitos del Artículo ciento cinco, del Código
de Enjuiciamientos Penal, puesto que el delito, está pro-
vado semiplenamente, con la deposición de Foyla
Pescano, testigo presencial; así como con la de Apame
Alaxa, Federico Gasco y David Vigo; y en consecuen-
cia, la prueba oral, que resulta, de la instructiva
de Cruzado con los requisitos del Artículo citado
constituye en este caso, prueba plena de su delin-
cuencia como autor del homicidio de Hermen-
linda Quiros: SEPTIMO, que también existe
contra Cruzado, la prueba, de haber reconocido
como suyo, al rendir su instructiva, el puñal que
le fue encontrado al capturarlo, según el decreto del
Juez de Paz, de folios cinco, y al que se refiere el dic-
tamen de folios ocho; y aunque en su confesión,
ha pretendido sostener, que ese cuchillo fue de
Juana Paredes, de cuya casa lo tomaron los que
lo capturaron, y el defensor, á folios treinta ses-
tiene lo mismo, la referida Paredes á folios treinta
y cinco, niega lo que afirma el defensor y
manifiesta, que el cuchillo que quedó en la mesa,
era de cocina, muy usado, sucio y en mango negro
de madera: OCTAVO, que por consiguiente,
ente, el cuchillo de la Paredes, no es el mismo
aque se refiere el dictamen de folios ocho, pues
este no es cuchillo de cocina, sino un puñal de
veintiun centímetros con cabo de madera tor-
nado, con anillo de metal y yapa de acero, cuyas

Dimensiones son de las del disceño de fogas o cho-
 vuelta y que existe en este juzgado remitido
 por el juez instructor del sumario, despues de ser
 reconocido por Cruzado como suyo; lo que entonces
 no pudo negar, por haberselo encontrado en su poder
 segun el decreto de fogas cinco; de manera, que las con-
 tradicciones á que ha dado lugar la negativa de
 Cruzado en su confesion, no destruyen la prueba
 material que resulta del reconocimiento de este
 puñal conforme al Artículo Ciento del Código
 de Enjuiciamientos Penal, y antes bien el empeño
 del reo en negar que es suyo, va confirmando su de-
 linquencia: — NOVENO, que provada la culpa-
 bilidad de Cruzado como autor del homicidio de Her-
 melinda Quiroz, su delito esta comprendido en el Ar-
 tículo doscientos treinta del Código Penal y la pena
 que le corresponde, es la de Penitenciaria en tercer gra-
 do disminuida en un termino, por concurrir la cir-
 cunstancia atenuante, designada por el inciso sep-
 timo del Artículo noventa del propio Código, pues la tes-
 tigo presencial Doña Escobar en su declaracion de
 fogas dos, afirma, que Cruzado estuvo mareado, quan-
 do cometió el delito, lo mismo que ha declarado él en su
 instructiva, y no consta que se hubiese embriagado
 de propósito para cometer el delito: — DECIMO,
 que la necesidad de subsanar las omisiones con-
 que el juez de Paz instruyó el sumario, y la negati-
 va del Parroco de Pueblo Nuevo, para dar respuesta al
 oficio en que se le pidió la partida de defuncion de
 la Quiroz, habiendo necesitado para ello, de repetidos
 requerimientos, han retardado la conclusion de este

juicio sin culpa del enjuiciado y en consecuencia es aplicable el Artículo cuarto de la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho: — Por estos fundamentos y los demás que resultan del proceso, administrando justicia a nombre de la Nación — Yo, el Jefe de la Corte, que debo condenar y condeno a Domingo Cruzado, reo de homicidio en la persona de Felicitas Quiros, a la pena de penitenciaria en tercer grado termino medio, o sean once años de dicha pena, que comenzarán a contarse desde el veintey cinco de Junio último, fecha en que se libró mandamiento de prision contra el reo, con mas las accesorias de inhabilitacion absoluta por el tiempo de la Condena y por la mitad mas despues de cumplida; interdicion Civil por el tiempo de la condena y sujecion a la vigilancia de la Autoridad, de uno a cinco años despues de cumplida la pena, segun el grado de correccion y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena. — Y por esta mi sentencia, que se elevará en consulta a la Ilustrisima Corte Superior, sino fuere apelada dentro del termino de ley, definitivamente juzgando en primera instancia, basi lo pronuncio, mando y firmo, hallandome en audiencia publica en la sala de mi despacho, en la Ciudad de San Pedro de Macoris, capital de la Provincia de Pacasmayo, a los doce dias del mes de Diciembre de mil novecientos uno.

— Septali Charvarri — Dio y pronuncio la

tencia que antecede, el Señor Juez de primera
 Instancia de la Provincia de Pacasmayo Doctor
 Don Septali Chavarri, estando en Audiencia
 publica en la sala de su despacho, en presencia de
 los Escribanos de Estado como á las dos de la tarde de
 hoy doce de Diciembre de mil novecientos uno, de que
 certifico = José Mercedes Alvarado = Fraylló Mayo
 trece de mil novecientos dos = **VISTOS**: de confor-
 midad en parte, con lo expuesto por el Señor Fiscal
 á fojas cincuenta y cinco vuelta; y teniendo en coni-
 deracion: Que en el hecho delictuoso que se juzga,
 si bien existe la circunstancia atenuante de la em-
 briaguez, concurren tambien las agravantes que
 señalan los incisos segundo, undécimo y decimotercero
 del Artículo diez del Código Penal, atendiendo á la pre-
 meditacion y alevocia con que se cometió el delito; al
 lugar en donde se efectuó el hecho criminal, al sexo
 de la persona ofendida; Que en tal virtud, debe proceder-
 se con sujecion al Artículo cincuenta y siete del refe-
 rido Código: Por tales razones, **REVOCA** la sen-
 tencia apelada de fojas cuarenta y siete, su fecha doce de
 Diciembre del Año ultimo, por la que se condena al pro-
 cesado Domingo Cruzado, á la pena de penitenciaría
 en tercer grado termino medio, ó sean once años de
 dicha pena: Imposieron al citado Cruzado, la mis-
 ma pena de penitenciaría en cuarto grado, termino
 medio, ó sean catorce años de la memorada pena, con
 las accesorias, que en la precitada sentencia, se expre-
 san; debiendo contarse la condena, desde que se li-
 bró mandamiento de prision en forma contra el pro-
 cesado, esto es, desde el veintey cinco de Junio de mil

Senton
 Razon
 de vos
 Ju.

novecientos uno; y los devolvieron — Luna —
Fuente Arnao — Warburn — Squidobro —
Ureña — Le vió y votó conforme á ley, de
que certifico ^A — Luis Gonzales — En Trujillo
á catorce de Mayo del año en curso, á las dos de la
tarde, lixe saber la sentencia anterior, al Señor
Fiscal Doctor Oscar Uspalde, rubricó; doy fe — Ar-
nao — En Trujillo á quince de Mayo del año
en curso, á las diez del día, lixe saber la sen-
tencia anterior, al Doctor Don Gavino Orbegoso,
defensor de Domingo Cruzado, enterado, firmó,
doy fe. — D. Orbegoso — Arnao — Un
sello — El infrascripto — Secretario de la Ex-
celentísima Corte Suprema de Justicia —
Certifico: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Domingo Cru-
zado en la causa que se le sigue por Ho-
micidio, este Supremo Tribunal, ha resu-
elto lo que sigue — Lima Julio cuatro de
mil novecientos dos — Vistos: de conformi-
dad con el dictamen del Señor Fiscal
declararon no haber nulidad en la senten-
cia de vista de fojas sesenta y una, su fecha
trece de Mayo del presente año, revocatoria
de la de primera instancia de fojas cuarenta
y siete, su fecha doce de Diciembre del mismo,
por la que se condena al reo Domingo Cruzado a
la pena de penitenciaria en cuarto grado,
termino medio, ó sean Catorce años de la men-
cionada pena, con todo mas, que dicha senten-
cia de vista, contiene; y los devolvieron —

Executivo
Suprema.

=Velas= Sanchez= Loayza= Ortiz de
 los= Ribeyro= Le publico conforme
 ley= Luis Delucchi= Es copia de su ori-
 ginal, que corre a fojas dos vuelta del Cuaderno
 Numero doscientos trece, que queda Archivado
 en esta Secretaria= Lima Julio cinco de mil
 novecientos dos= Luis Delucchi. =

Es copia fiel de sus originales a que me
 remita en caso necesario San Pedro Ago-
 sta primero de mil novecientos dos. =

Jose M. Abramora

